

sirva y aproveche dél, como gasta aquí lo he tenido y me he servido y aprovechado, porque el dicho ospital sea conservado, y los pobres enfermos y llagados se curen y sean alimentados, y haya renta para ellos, pues es notorio qué dello Dios nuestro Señor es servido, y el Emperador nuestro señor, como patrono del dicho ospital, y los pobres sean curados y alimentados, y desde hoy en adelante me desapodero de cualquier derecho y abcion que al dicho pueblo tengo, y lo cedo y traspaso en el dicho ospital, para el dicho efeto. Y por cuanto yo tengo hecha donacion al dicho ospital de cuatro pares de casas que yo he labrado á mi costa en esta ciudad, las unas junto con las otras, en linde de casas de Juan Marin, y de casas de la mujer de Juan de Mendiola, por tanto retifico y apruebo, y si es necesario de nuevo otorgo la dicha donacion; é asimismo una capellania que tengo instituida en el dicho Ospital Real, de que he comprado cien pesos de oro de minas de renta para ella, y se lo tengo dotado y mandado, asimismo la retifico y apruebo, segun y de la manera que la tengo ya instituída y mandada; y en señal de la posesion y propiedad dello, entrego la presente escritura al padre Herman Gomez de Coca, clérigo presbítero, mayordomo del dicho ospital, y prometo y obligo mis bienes, de no ir contra esta escritura por ninguna manera ni forma que sea, so obligacion que de los dichos mis bienes hago. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el escribano é testigos de yuso escritos, é la firmé del mi nombre en el registro. Que es fecha la carta en la dicha ciudad de México, estando en ella el Abdiencia é Chancilleria Real en sábado, veinte y seis dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil é quinientos é cuarenta y cuatro años. Testigos que fueron presentes á lo susodicho, Alonso de Castillo Maldonado, é Alonso Gutierrez, é Pedro de Bargas, estantes en esta dicha ciudad. — FR. JUAN, OBISPO DE MÉXICO.

É yo, Martin Hernandez, escribano de SS. MM., é su notario público en la su corte y en todos los sus reinos e señorios, presente fui con los dichos testigos á lo que dicho es, é lo fice ante mí, e fice aquí mi signo, que es atal, en testimonio de verdad. — MARTIN HERNANDEZ, ESCRIBANO DE S. M.

NÚM. 34.

CARTA DEL OBISPO DE MÉXICO DON FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA, Y DE FRAY DOMINGO DE BETANZOS, PRIOR DEL CONVENTO DE SANTO DOMINGO DE DICHA CIUDAD AL PRÍNCIPE DON FELIPE.

[21 de Febrero de 1545].

[Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo XIII, pág. 531].

Muy alto y muy poderoso Señor. — Fray Juan Zumárraga indigno obispo de México, y Fray Domingo de Betanzos, prior del monasterio de Sto. Domingo de la misma ciudad, capellanes y oradores continuos de V. A., despues

de besar sus reales manos y encomendar á Dios nuestro Señor la salud y prosperidad espiritual y temporal de V. A., con la del Emperador rey, nuestro que Dios guarde, recibimos la carta que V. A. nos mandó escribir, con el duplicado del despacho que nos mandó enviar para nuestro viaje, que Dios nuestro Señor encamine su dilacion y aumento de su santo Nombre y acrecentamiento de la corona real, como deseamos; y en muy gran merced tenemos la licencia de S. M. para esta emprese apostólica, con tan cumplidos poderes é instruccion tan católica, con la autoridad que en todo resplandece, y significa de quien emanan, y muestran en cuyo nombre van. Y sobre todo estimamos tenerse y mostrarse por tan servido de nos sus siervos la Católica y Cesárea Majestad del Emperador, nuestro rey á señor, de esta nuestra jornada, en que, á la verdad, ninguna otra cosa pretendemos sino el servicio de Dios y de nuestro rey: plega á la divina bondad de lo guiar en su servicio segun el deseo católico de S. M., amen.

Y como de principio que nosotros no determinamos para este viaje ovimos escrito al P. Fr. Bartolomé, odispo de Chiapa, que siendo S. M. servido de nos en este negocio tan importante y concedernos la licencia que pedimos para ello, luego procurase con S. M. cómo yo el obispo alcanzase la del Papa para poder renunciar, si fuese necesario yendo el mismo padre en Roma; y él nos respondió que él iria de muy gran voluntad para alcanzar del Papa la licencia, y cuanto pediamos nos lo traeria despachado, ofreciéndose de ir con nosotros en esta conquista apostólica, por nuestro capitan y caudillo; mas que eran menester dineros para los despachos, y poder ir y negociar. Y así yo el obispo le envié más de quinientos ducados para la ida de Roma y negocios, que resibió de Juan Galvarro, vecino da Sevilla, y segun parece mudó consejo por la fuerza que nos escribe que le fué hecha para aceptar la prelacia, y no fué á Roma ni nos vino la licencia. Y escribiéonos con los primeros despachos de S. M., que con sus bulas habia de venir. Y en estos navios desde Sevilla nos escribe que vinieron sus bulas y no la licencia, y estaba consacrado para se venir á su obispado, y que V. A. habia mandado escribir al embajador, mandándole que con toda brevedad la hiciese despachar, y que el Consejo lo tenia muy á cargo de me la enviar. Á V. A. suplicamos, no siendo venida, sea servido de mandar tornar escrebir sobre ella y luego que yo sepa que es venida, yo enviaré el coste; porque como acá he sido enseñado de personas de conciencia y ciencia, no parece que puedo renunciar con buena gracia sin la tal licencia del Papa, y no querria que peligrase el alma ni ponerla en tanto riesgo como al cuerpo, haciendo otro yerro como el que hice en tomar tan pesada cruz en tan flacos hombros. Y para estar descargada al real conciencia, en esta su gran ciudad y corazon de esta tierra conviene que se ponga para lo espiritual de esta nueva gente, como en lo temporal se proveyó tan aventajadamente, persona de mucha suficiencia y aquilatada, para que las Iglesias de este Nuevo Mundo vayan bien fundadas, que por esta, que es acá otra Roma, irán las otras; y áun con toda la suficiencia, no sabemos qué pasto puede dar á sus ovejas el pastor que no las

entienden. Y esta diócesis solo de México tiene necesidad de otros cuatro y seis obispos de más suficiencia que á Fr. Juan Zumárraga, y si no fuese por la grande ayuda de los religiosos que tan fielmente y con tanto buen ejemplo trabajan, más duelos tendríamos los obispos de acá, como más claro lo he conocido por estas provincias de Chilapa y Tlapa, que al presente ando visitando. Y así á nuestro buen Dios plugo inspirar en el corazón real, que es en las manos del Señor, lo que convenia á su católica conciencia y á esta pobre alma para salir de tanto peligro. Y cuando en buen hora sea á nos venida la licencia de S. S., yo el obispo me vea descargado como la real conciencia, no tendrémós más que esperar sino irnos á embarcar, haciéndonos dar el virey recaudo, aunque él con sus necesidades no pueda tanto como querría, ni por ellas deja de entender en nuestro aviamiento cuanto le es posible, como en ninguna cosa tocante al servicio de su rey ha tenido ni tiene descuido. Y porque sabemos, como á todos consta, cuán alcanzado y adudado está, deseado ser nosotros ménos cargos, le habemos dicho que con solo un navio nos contentarémós, y en él ha mandado dar y se da prisa, y no dejarémós de solicitar y proveer áun de nuestra parte de lo necesario y que más convenga. Plega á la divina clemencia del Salvador, que desea la salvacion de todas las almas, que en la buena dicha de vuestro padre, nuestro rey cristianísimo, que Dios sobre todo guarde, nosotros acertemos en aquellas gentes de tanta razon y policia á quien el santo varon Fr. Martín de Valencia intentó de ir, en quien empleemos nuestros deseos, en los pocos años que nos quedan de vida; y S. M. y V. A. por muchos años gocen de su conversion y riquezas, en aumento de la fe católica y de la corona real. Y como hombres oleados, que están en tiempo de decir verdad y avisar á su principe, no quesimos callar nuestro sentimiento y entender en lo que no nos engañamos, á lo ménos en las intenciones y deseo, que nos durará mientras la vida servicio de Dios y de nuestro rey, y bien desta grande y excelente tierra, aunque salgamos de ella, y es significar como podemos cuánto importa para todo la persona de D. Antonio de Mendoza para el sosiego, seguridad é ir todo en crecimiento, de bien en mejor, así lo espiritual como lo temporal, por su prudencia y acertada gobernacion, máxime en los naturales, que á todos pone en admiracion, y é los indios, é tanto sosiego y descanso y policia, que es para loar á Dios, y para con los españoles su gran sufrimiento y ejemplo, que acá es más menester, por tener tan bien entendido todo lo de acá; y así da tanto contentamiento en su regir y órden que da en todo, y en saber llevar, áun los religiosos, segun la condicion y manera de cada uno, y así tiene ganadas é todos las voluntades, y hace de cada uno y de todos lo que quiere, y es amado y temido *super modum* generalmente. Lo cual se ha visto bien claro en el sentimiento que los ciudadanos de México en todos los estados han mostrado, no ménos que si fuera padre de todos, en esta grave, peligrosa, única enfermedad que ha tenido, y lloraban generalmente lo mucho que esta tierra perdía en perder tal padre y señor, sin les quedar esperanza de merecer otro que así los supiese regir y consolar. Y ciertamente, S. M. y

V. A. perdian uno de los mayores y más fieles servidores que han tenido y tienen, y esta tierra toda un grandísimo pilar. Y comun decir es que pues Dios con tantas oraciones le quiso dar vida, no la tiene olvidada. Y no dudamos que uno de los mayores daños que esta tierra pudiera recibir en el estado en que está, fuera carecer de la persona de D. Antonio de Mendoza, porque ya que otro tal pudiese venir, hasta acabarlo de entender como él lo tiene entendido, corria grande riesgo. Ni podemos callar nuestra admiracion, bajando nuestras cabezas con la reverencia que debemos, sin presumir que la alzamos ni entendemos con tales *in extremis*, de le haber alargado tanto las manos ántes de tener entendido ni visto lo que habia de gobernar, y agora que lo tiene tan bien entendido, acortárselas tanto. Y no podemos bien sentir de la grande osadia (porque no digamos malicia) de quien de acá ha informado á su rey tan en contrario de la verdad, de su visorey, como acá parece y allá parecerá. Y no podimos ménos de decir esto á nuestro principe. Y si fuéremos creidos, si no, con se lo escribir pensamos que cumplimos.

Asimismo se maravillan muchos porque S. M. haya concedido licencia al Lic. Ceynos para se ir de esta tierra que tanto le ama, en especial los naturales, que le tienen por su padre y madre, y así le llaman. Y es evidente á todos cuánto servicio Dios y nuestro rey, y los naturales beneficio, y toda la tierra provecho reciben de su estada en ella. Y tenemos así entendido que con gran dificultad se hallará otra persona de su elemento, que así cuadre á estos naturales, que es cosa increíble el trabajo continuo que con ellos pasa, y dice que es su descanso estar siempre rodeado de mil indios é indias, averiguando sus menudencias y quitándolos de tener entre sí diferencias, y haciéndolos curar en su casa los enfermos. Y como suele caer en cama en graves enfermedades, y los médicos afirman á su mujer, que es del trabajo demasiado, y acorta su vida si lo continúa, y él no quiere ménos, y verse la mujer con ocho hijas, le pone continuas espuelas á que se vayan á su tierra, para remediar sus hijas lo mejor que puedan, ánte que se le acabe la vida. Y por muy cierto tenemos que Dios y S. M. serán muy servidos en no se lo consentir ir de esta tierra tal hombre, y fuese ayudado á le casar algunas hijas. Y somos ciertos que los indios, de su pobreza le ayudarian porque no se les fuese, y no hay duda que su ausencia sentirán cuanto ellos manifestarán, si se va. Todos afirman que no habrá hombre que pueda sufrir lo que él, y todos le echarán ménos: al tiempo por testigo.

Y en lo que S. M. nos manda y encarga por sus reales provisiones, católica instruccion y carta, sóbranos la voluntad de lo así al pié de la letra cumplir y guardar. Plega á la divina bondad cumplirle sus cristianísimos deseos á S. S. C. M., y guardarle como V. A. desea y á nuestro natural principe, princesa é infantes, nuestros señores, como todos deseamos y siempre pedimos á Dios.

De este monesterio de S. Agustin de Chilapa, 21 del mes de Febrero de 1545. Muy alto y muy poderoso Principe, nuestro señor, que Dios nos le guarde.

De V. R. A. muy ciertos continuos capellanes que sus reales manos besan. — FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO. — FRAY DOMINGO DE BETANZOS.

En la cubierta dice: « Á Su Alteza, del Obispo de México y de Fr. Domingo de Betanzos, de 21 de Febrero de 1545. — Vista ».

NÚM. 35.

DONACION DE LAS CASAS EPISCOPALES AL HOSPITAL DEL AMOR DE DIOS.

[18 de Julio de 1545].

[Testimonio en el Archivo de la Academia de Nobles Artes, de S. Carlos. — Impresa en los *Documentos para la Historia de México*, segunda serie, tomo III, pág. 369].

En la gran ciudad de Tenxtiltan México de la Nueva España, en treinta dias del mes de Julio, año del Señor de mil é quinientos y cuarenta é ocho, ante el Sr. Alonso de Bazan, alcalde por S. M. en esta dicha ciudad, y por presencia de mí, Sancho Lopez de Agurto, escribano de sus Cesáreas y Católica Majestades, público, uno de los del número de esta dicha ciudad, pareció presente Martín de Aranguren, vecino de esta dicha ciudad, como mayordomo de la iglesia mayor de esta dicha ciudad, é hospital del Amor de Dios, é trajo é presentó una escritura de donacion signada de escribano, é un escrito de pedimento, el tenor de todo lo cual uno en pos de otro es este que se sigue. — SANCHO LOPEZ, ESCRIBANO PUBLICO.

En el nombre de Dios, amen. Sepan cuantos esta carta vieren, cómo nos D. Fr. Juan de Zumárraga, por la gracia de Dios y de la Santa Madre Iglesia, é primer obispo de esta gran ciudad de Tenxtiltan México, de esta Nueva España, del Consejo de S. M., de mi grado é buena voluntad otorgo é conozco, que doy en pura é perfecta donacion acabada, fecha entre vivos é irrevocable, agora y para siempre jamas, á vos el hospital del Amor de Dios donde se curan los enfermos de las bubas, que yo fice y fundé, de que es patron el Emperador rey, nuestro señor, que es en esta ciudad, en la calle que va de la iglesia mayor á frontar con el dicho hospital, é linde de casas con los herederos de Sancho Frias, conviene á saber, unas casas en que yo vivó, las cuales yo compré é labré y edificué de mis propios dineros de la cuarta que me pertenece del dicho mi obispado, las cuales son en esta dicha ciudad en la dicha calle que va de la dicha iglesia, que va á frontar con el dicho hospital, que son por linderos de la una parte casas de Juan Martínez Guerrero, y por la otra parte casas de Juan de Cuevas, escribano mayor de minas é registros, é por delante la dicha calle real, é otra calle que va por la dicha casa del dicho Juan de Cuevas, que doy la dicha casa en la dicha donacion al dicho hospital, con todos sus altos y bajos, é corrales é pertenencias, sin que estén obligadas ni hipotecadas á otro ningun tributo, ni censo, ni señorío, ni sin otra condicion ni contradiccion alguna, donacion buena y sana, é justa é

derecha, con todas sus entradas é salidas y pertenencias, derechos, usos, é costumbres é servidumbres, cuantas han é haber deben, de hecho é de derecho, é de uso é costumbre, en limosna que para ayuda al sustentamiento é perpetuacion del dicho hospital, é para que sea perpetuado, é los pobres de él tengan con que mejor se puedan curar é alimentar, é por servicio de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre renunció que no pueda decir ni alegar que esto que dicho es no fué, ni es ni pasó así, é si lo dijere é alegare que non vala á mi ni á otro por mí, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera ni razon que sea; é por quanto segun de derecho toda donacion que es fecha é se hace en mayor número de quinientos sueldos, en lo demas no vala ni debe valer, salvo si no es ó fuere insinuado ante alcalde ó juez competente, ó nombrada en el contrato, por ende, tantas cuantas más veces pasa en trance de esta dicha donacion del dicho número é cuantía de los dichos quinientos sueldos, yo tantas donacion ó donaciones hago é otorgo de todo ello á vos el dicho hospital, é se entienda de mí á vos ser fecha en dos veces en tiempos divididos y departidos, é cada una de ellas en el dicho número y cuantía de los dichos quinientos sueldos, é no en más ni en mayor número y cuantía la una en la otra, ni la otra en la otra: por ende, si es necesario insinuacion é insinuaciones esta dicha donacion é donaciones, yo desde agora vos la insintió é he por insinuada, é renunció todo é cualquier derecho que por no ser insinuado me podría é puede pertenecer de esto que dicho es, de que vos hago esta dicha donacion; é á mayor abundamiento doy poder cumplido á todos é cualesquier alcaldes, é jueces é justicias así eclesiásticas como seglares, para que á pedimento del mayordomo que es ó fuere del dicho hospital vos la insintió é haya por insinuada, e ponga en ella su autoridad é decreto judicial, é manden que valgan é hagan fe en cualquier parte é lugar que fuere presentada; por ende, desde hoy dia que esta carta es fecha é otorgada, é por ella en adelante para siempre jamas, me desapodero, dejo é desisto, é parto é abro mano de estas dichas casas que así doy en esta dicha donacion, de todo el poder é derecho, voz é razon é auccion que de la tenencia é posesion, é de la propiedad, señorío que á ellas tengo, é apodero y entrego en ellas, y en la tenencia é posesion y propiedad y señorío de ellas, á vos el dicho hospital, é vuestro mayordomo en vuestro nombre, para que sean de vos el dicho hospital perpetuamente, é las hayais y tengais por juro de heredad para agora é para siempre jamas, como cosa vuestra misma propria, habida é adquirida con justo é derecho título é buena fe: é por esta presente carta á mayor abundamiento doy poder cumplido al mayordomo que es ó fuere de este dicho hospital, para que por su propia autoridad é sin licencia ni mandado, ni autoridad de alcalde, ni de juez, ni de otra persona alguna, podais entrar é tomar é aprender las dichas casas é la tenencia y posesion de ellas, corporal é civilmente, de la guisa é manera que quiéredes é por bien tuviéredes, é cual tenencia é posesion entráredes e tomáredes en nombre del dicho hospital, yo tal se lo doy é entrego, é habré por firme é estable é valedera, bien así é tan cumplidamente como si yo mismo las

diese y entregase é á ello presente fuese; y entretanto que la entrais é tomais, me constituyo é tengo por tenedor é precario poseedor del dicho hospital, en tal manera, que se las dejaré libres y desembargadas cada que por el mayordomo del dicho hospital me sean pedidas é demandadas, é prometo é me obligo de agora ni en ningun tiempo, yo ni otro por mí, no ir ni venir contra esta escritura de donacion por la remover ni deshacer, ni alegar ni alegaré contra ella, que soy venido en pobreza, ni que las he menester para mi sostenimiento ni mantenimiento, ni los que han de regir el dicho hospital me fueron ingratos é desconocidos, ni cayeron ni incurrieron en las cosas é casos en que caen é incurrer las personas que segun leyes é derechos de estos reinos, el donador debe de renunciar la dicha donacion, ni en otra cualquier manera; é por esta presente carta pido al Emperador y rey, nuestro señor, como patron que es del dicho hospital, tenga por bien de amparar y defender esta dicha donacion, por manera que las casas queden siempre perpetuadas para el dicho hospital, de sustentamiento de los pobres de él; y si contra ello fuere ó viniere que me non vala, é que esta donacion é todo lo en ella contenido vala é sea firme en todo é por todo, segun dicho es, é para lo así tener é guardar é cumplir é haber por firme, segun dicho es, obligo mis bienes y rentas habidos y por haber, é demas desto, si lo así no tuviere é guardare y cumpliere, segun dicho es, por esta presente carta doy poder cumplido á todos é cualesquier alcaldes é jueces é justicias, así eclesiásticos como seglares, de cualquier fuero é jurisdiccion que sean, para que por todos los remedios é rigores del Derecho me constringan é apremien á lo así tener é guardar é cumplir é haber por firme, segun dicho es; en razon de lo cual renunció todas é cualesquier leyes, fueros é derechos, cartas é privilegios, exenciones é libertades, estatutos é constituciones, que en mi favor é ayuda sean ó ser puedan contra lo que dicho es, é la ley é regla del Derecho en que dice que general renunciacion fecha de leyes non vala; la cual dicha donacion de las dichas casas hago al dicho hospital despues de los dias de mi vida, ó cada é quando yo estuviere descargado del oficio é cura pastoral de este dicho obispado, porque miéntras yo tuviere el cargo pastoral de este dicho obispado tengo de vivir é morar en ellas. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano é testigos de yuso escritos, é lo firmé de mi nombre en el registro: que es fecha la carta en la dicha ciudad de México, en diez y ocho dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é cuarenta é cinco años: testigos que fueron presentes á lo que dicho es, el canónigo Juan Bravo, y Hernan Gomez, clérigo mayordomo del dicho señor obispo, é Alonso Ruiz de Güelba, estantes en esta dicha ciudad; é yo el escribano yuso escripto doy fe que conozeo á su señoría, á se leyó é la otorgó. — FR. JUAN, OBISPO DE MÉXICO. — Pasó ante mí, MARTIN HERNANDEZ, ESCRIBANO DE S. M.

É yo Baltasar del Salto, escribano de S. M. en la su corte y en todos los sus reinos y señoríos, esta carta de donacion saqué de los registros que pasaron ante Martín Hernandez, escribano de S. M., que están en mi poder, por

mandado de la justicia ordinaria de esta dicha ciudad é de pedimento de Martín Aranguren, mayordomo que fué del dicho señor obispo, el cual va cierto y corregido con el dicho original, é por ende fice aquí este mi signo que es atal, en testimonio de verdad. — BALTASAR DEL SALTO, ESCRIBANO DE S. M.

NÚM. 36.

ORDENANZAS SOBRE LA GUARDA DE LOS DIAS FESTIVOS.

[Extractos del 5.º Libro de Actas del Ayuntamiento de México, MS].

[Día 31 de Agosto de 1543].

Este día vino á este dicho cabildo el Rmo Sr. D. Fray Juan de Zumárraga, primero obispo desta dicha cibdad, é platicado por su reverendísima señoría é los dichos señores justicia é regidores la desórden que hay en esta dicha cibdad á su obispado sobre el guardar los domingos é fiestas, é que lo susodicho era en desacato de Dios nuestro Señor é de la Santa Madre Iglesia, de que resultaba mal ejemplo a los naturales, dijeron: que porque en las cosas que mayor peligro se ofrece, con mayor cabtela é diligencia se deben mirar é proveer lo que conviene, mayormente en lo de que ocurren inconvenientes é peligros á las ánimas é conciencias de los fieles cristianos é á la buena gobernacion del pueblo; é porque sobre la ejecucion de los que han ido contra no guardar las dichas fiestas ha habido en los dias é años pasados disension é discordia entre los alguaciles de su señoría é desta dicha cibdad, de que ha habido escándalo en pueblo; y es justo que así en las justicias de S. M. como de su señoría haya toda conformidad, é pecados que en ellas se cometen; é para dar en todo asiento, é que haya buena gobernacion, proveyendo é remediando á todo lo susodicho, é que con efecto se guarden los domingos é fiestas que la Santa Madre Iglesia mande se guarden é celebren, el dicho señor obispo é los dichos señores justicia é regimiento, de un acuerdo é conformidad, acordaron é mandaron que en el guardar de las dichas fiestas, é penar é prender á los que no las guardaren, se haga é guarde lo siguiente,

Primeramente dijeron, ayuntándose é abrazándose con aquello que cree é tiene la Santa Madre Iglesia, que mandaban é mandaron que en esta dicha cibdad é su obispado se guarde é cumpla la constitucion del arzobispado de Sevilla, cuyo sufragáneo es este dicho obispado, que habla cerca de lo susodicho, el tenor de lo cual es lo siguiente:

« Habemos hallado que en nuestro arzobispado y provincia, muchas personas, no temiendo á Dios ni á los mandamientos de la Iglesia, dejan de oír misa los dias de Pascua, domingos é fiestas que son obligados, unos entendiendo en sus haciendas, tratos é mercaderías, otros estando en las plazas y en las tabernas, y mal ejemplo: por ende, conformándonos con la disposicion de los sacros cánones, *Sancto Concilio approbante*, establecemos y ordenamos

que de aquí adelante los curas sean diligentes en amonestar á sus parrochianos, que vayan los domingos é fiestas de guardar á oír la misa mayor enteramente, como son obligados, y que estén en ella devotamente y con atención, no hablando ni entendiendo en otras cosas, y á los que no lo hicieren cumplieren así, los reprendan y amonesten fraternalmente, para que se enmienden; y si no se corrigieren, que lo notefiquen á los provisosores y oficiales, pasa que procedan contra ellos por todo rigor de Derecho.

« Otrosí, mandamos que los que estuvieren en las plazas ó cimiterios jugando, ó en sus casas, ó en las tabernas, ó en otras partes y lugares, en tanto que se dice la misa mayor los dichos domingos é fiestas, que los nuestros alguaciles ó ejecutores de los nuestros jueces eclesiásticos, o los alcaldes ó alguaciles del pueblo, siendo invocados por los vicarios, les lleven medio real de pena á cada uno, y que no so la remitan ni vuelvan.

« Otrosí, mandamos que ningun taberneró ó tabernera, ni otra persona alguna venda vino ni acoja gente en su taberna ó casa para comer ó beber los dichos días de domingos é fiestas, hasta que la misa mayor sea acabada; y asimismo mandamos á las panaderas y otras cualesquier personas que vendan cosas de mantenimientos, que no los saquen á la plaza, ni los vendan públicamente, desde que tañeren á misa mayor hasta que sea acabada, excepto los boticarios, so pena que el que lo contrario hiciere sea penado por cada vez por nuestros alguaciles en un real; la mitad para el que lo ejecutare, é la otra mitad para la fábrica de la iglesia parrochial; y damos asimismo poder á todos los vicarios para que lo hagan ejecutar ».

Item, dijeron los dichos señores, reverendísimo obispo, justicia é regidores, que mandaban é mandaron que todos los domingos é fiestas que la Santa Madre Iglesia manda guardar, se celebren é guarden por todos los vecinos é moradores desta dicha cibdad é su obispado, é habitantes en ella, sin hacer ninguna obra servil ni de trabajo en todos é cualesquier oficios y ejercicios, de cualquiera calidad é condicion que sean; ántes, aquello dejado, vayan é vengán á misa é á las horas canónicas, á rogar á Dios nuestro Señor que les perdone sus pecados, y facer aquello para que tales fiestas fueron constituidas: é porque las penas que pone la constitucion de de suso contenida sobre el quebrantamiento de lo susodicho es poca para que en esta dicha cibdad é su obispado, por temor de ella, dejen de quebrantar las dichas fiestas, acordaron é mandaron que en las penas que en lo que dicho es é de yuso será contenido incurran é se lleven contra los que no lo guardaren, sea lo siguiente:

Primeramente acordaron é mandaron, que por quanto en uno de los capítulos de suso se manda que las personas que durante la misa mayor en las plazas é tabernas é otros lugares estuvieren jugando incurran en medio real de pena, que la dicha pena se entienda é sea de seis reales de plata, aplicados la tercia parte para la fábrica, é las otras dos para los ejecutores ó quien lo denunciare. (Una rúbrica. — Este párrafo está al mérgen en el original).

Item, acordaron é mandaron que en los dichos domingos é fiestas no entren en esta dicha cibdad carretas de leña, trigo, ni harinas, ni otras cosas, ni

se haga leña en los montes, so pena de tres reales de plata por cada una carreta, ó por cada persona de los que hicieren leña en los dichos montes: lo cual aplicamos la tercia parte para la fábrica de la santa iglesia desta dicha cibdad, é las otras dos tercias partes para los alguaciles ó personas que lo denunciaren.

Item, mandaron que en los dichos días de fiesta no salgan desta dicha cibdad ningunas harrias para fuera, so pena de tres pesos de oro comun, repartido como dicho es.

Item, mandaron que los molinos de pan moler no muelan en las dicha fiestas hasta despues de dicha la misa mayor, é que en todo el día no piquen piedras ni piedra alguna, so pena, por cualquier cosa de lo susodicho que se quebrantare, de tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que en los dichos días de fiesta las panaderas ni otras personas no amasen ni cuezan pan, ni las lavanderas ni otras personas cuelen ni laven paños, so pena de tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que en los dichos días la fiesta los pasteleros no calienten horno ni vendan pasteles, hasta ser vicha la misa mayor, so pena de tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que ningun mercader ni oficial tenga en los tales días de fiesta tienda abierta, ni venda ninguna mercaderia ni cosa de su oficio, so pena, al mercader, de un peso de oro comun, é al oficial, de tres reales de plata, repartido como dicho es. Y entíendase que si tuvieren las tiendas en las casas de sus moradas, é por las dichas tiendas fuere el servicio é uso de las dichas casas, puedan tener las dichas tiendas abiertas para el servicio de las dichas casas, con que no vendan, segun dicho es, é so las dichas penas.

Item, mandaron que en los tales días de fiesta no cojan ni siembren mieses en sementeras ni huertas, so pena de tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que en los tales días de fiesta no se venda en la plaza é plazas desta dicha cibdad, ni tengan en ellas carneros, ni puercos, ni otro ganado alguno, so pena de un peso de oro comun, repartido como dicho es; pero porque podria acaecer que algun sábado fuese é cayese en este día alguna fiesta, é no se vendiendo ni trayendo el dicho sábado los dichos ganados á las dichas plazas para el proveimiento desta república para el domingo siguiente, segun se acostumbra, por ser como es cosa necesaria, la dicha república rescibiria perjuicio é daño, se entienda que cayendo la dicha fiesta en el dicho sábado, puedan traer é vender en las dichas plazas los dichos ganados el dicho día, luego de mañana é hasta que acaben de tañer á misa mayor; é dejado de tañer á la dicha misa mayor, saquen los dichos ganados é no los tengan ni vendan en las dichas plazas, durante que se dicha la misa mayor, so la dicha pena: é permítase que despues de dicha é acabada la misa mayor é devinos oficios, se pueda traer é vender en las dichas plazas el dicho día los dichos ganados, sin pena alguna, por el dicho proveimiento.

Item, mandaron que en los dichos días de fiesta ningun taberneró ó tabernera no venda vino arrobado ni por cuartillos, ni acoja gente en su casa

ó taberna para almorzar ni jugar, ni tenga abierta la puerta de la taberna, hasta ser dicha la misa mayor, so pena de un peso de oro comun, repartido como dicho es; y entiéndase en este capítulo lo que está declarado en el capítulo dicho sobre los mercaderes é oficiales cuando tuvieren las tiendas en las casas do moraren.

Item, mandaron que en los tales dias de fiesta los indios no tengan ni hagan tianguetz, ni los dichos indios ni otras personas no tengan ni vendan en lo dichos tianguetz paños, ni frazadas, ni mantas, ni camisas, ni otras mercaderías algunas; é que los alguaciles prohiban y defiendan á los dichos inguarden é cumplan lo que dicho es: é si los que contra lo susodicho fueren, fueren españoles ó indios de españoles, paguen los dichos españoles, cada uno que fuere contra lo susodicho, por sí ó por el indio que por su mandado fuere contra ello, tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, dijeron que porque algunos indios é otras personas vienen á vender berzas é otras frutas en las dichas plazas los dichos dias de fiesta, é porque lo susodicho es conviniente é necesario para el proveimienlo de la dicha república, acordaron que se pueda hacer lo susodicho hasta que acaben de tañer á misa mayor, y en acabando de tañer á la dicha misa, cese la venta de lo que dicho es, é cada una cosa dello, é los dichos alguaciles lo prohiban é defiendan: é si fueron españoles ó indios haberías ó esclavos, ó otros esclavos de españoles que vendan lo susodicho, é no quisieren cesar la dicha venta, dejado de tañer á la misa mayor, incurran, cada uno que fuere contra lo susodicho, en pena de un real de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que otra ninguna cosa de las que en lo susodicho no va declarado, no se saque ni venda en las dichas plazas en los dichos dias de fiesta, durante que se diga la dicha misa mayor, é hasta que sea acabada, so pena, al que lo contrario hiciere, de tres reales de plata, repartido como dicho es; é permítase, por el proveimienlo de la dicha república, que las panaderas, en los dichos dias de fiesta, é durante que se diga la dicha misa mayor, puedan vender en su casa el pan que tuvieren cocido de otro dia que que no sea de fiesta.

Item, dijeron que para que lo susodicho mejor se guarde y ejecute en las personas que no lo guardaren ni cumplieren, se entienda que cuando el alguacil del dicho señor obispo quisiere ir á ver si se guarda é cumple segun que de suso se contiene, llame é lleve consigo uno de los alguaciles desta dicha cibdad, é ambos á dos cumplan y ejecuten lo que dicho es; y por las penas en que uvieren incurrido cualesquier personas por ir contra lo susodicho é cada una cosa dello, les puedan sacar prendas hasta en cantidad de la pena é penas en que uvieren incurrido, é no las den hasta que se paguen las dichas penas; é si alguno ó algunos de los que fueren prendados uvieren incurrido en las dichas penas é negare haber incurrido en la pena é penas de suso declarado, se entienda por entera probanza para mandar pagar é ejecutar las dichas penas, con el juramento de cualquiera de los dichos alguaciles é otro testigo. É pidieron é suplicaron al ilustrísimo señor D. Antonio de Men-

doza, visorey é gobernador desta Nueva España. é presidente del Abdiencia Real della, vea estas ordenanzas, é pues son convinientes é necesarias para la observacion de lo en ellas contenido, las apruebe é confirme; é así confirmadas, se pregonen públicamente, é pregonadas se guarden é ejecuten, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene. — FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO. — JUAN DE BURGOS. — BERNARDINO BASQUEZ. — GONZALO RUYZ. — FRANCISCO BASQUEZ DE CORONADO. — JUAN DE SÁMANO. — PEDRO DE BILLEGAS. — BERNARDINO DE ALBORNOZ. — Ante mí, PEDRO DE MUXICA, ESCRIBANO DE S. M.

En la cibdad de México desta Nueva España, siete dias del mes de Setiembre año de mil é quinientos é cuarenta é cinco años, vistas por el ilustrísimo señor D. Antonio de Mendoza, visorey é gobernador desta Nueva España, é presidente del Abdiencia é Chancillería Real que en ella reside, las ordenanzas desta otra parte contenidas sobre el guardar de las fiestas é domingos que la Santa Madre Iglesia manda guardar, dijo: que las confirmaba é confirmó en nombre de S. M., segun é como en ellas se contiene, é las mandaba pregonar públicamente, porque venga á noticia de todos: é pregonadas, mandaba é mandó se guarden, cumplan y ejecuten segun é como en ellas se contiene, é lo firmó. — D. ANTONIO DE MENDOZA. — Pasó ante mí, PEDRO DE MUXICA, ESCRIBANO DE S. M.

En la cibdad de México desta Nueva España, en diez dias del dicho mes de Setiembre del dicho año de mil é quinientos é cuarenta é cinco años, estando al canto de los portales de la calle que viene de S. Francisco á la plaza é iglesia mayor desta dicha cibdad, en haz de mucha gente se apregonaron por voz de Hernando de Armijo las ordenanzas de suso sobre la guarda é conservacion de los domingos é fiestas, á altas voces: testigos que fueron presentes, Diego de Velasco, é Francisco Bravo, candeleros, é Francisco Hernandez, panadero, é Francisco de Hoyos, é otros muchos.

Despues de lo cual, en sábado por la mañana, en doce dias del dicho mes de Setiembre é año susodicho, fueron tornadas á pregonar las dichas ordenanzas de suso, por Juan Gonzalez, pregonero, al castillo é torre del reloj que cae en la calle de Tacuba é plaza menor desta cibdad, en haz de mucha gente: testigos, Juan Franco, carpintero, é Anton Ruiz, sastre, é Melchior de Valdes, escribano, y Sosa de los Rios é otros muchos. — Doy fe de lo susodicho, PEDRO DE MUXICA, ESCRIBANO DE S. M.

NÚM. 37.

FRAGMENTOS RELATIVOS Á LA JUNTA DE 1546.

EXTRACTOS DE LA INSTRUCCION Á D. LUIS DE VELASCO. 16 DE ABRIL DE 1550.

[Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tom XXIII, págs. 535, 543].

Parece que convenia hacer é poblar un pueblo de españoles en terminos de Xalapa.... segun vereis por un capítulo de la congregacion de los Pre-